

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 2655-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA UBICACIÓN : UNIDAD DE NEGOCIOS SULLANA
 : DISTRITOS DE SULLANA, TAMBOGRANDE Y PALMAS, PROVINCIAS DE SULLANA Y AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 10 JUL. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 497-2018-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, la **Resolución Directoral**) del 28 de marzo de 2018² y el recurso de reconsideración (en lo sucesivo, el **recurso de reconsideración**) presentado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en lo sucesivo, **Enosa** o el **administrado**) con fecha 25 de abril de 2018³; y,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 497-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Enosa, por la comisión de la siguiente infracción:

Tabla N° 1: Infracción declarada en la Resolución Directoral

N°	Conducta Infractora
1	Electronoroeste realizó el abandono de la caseta de ingreso y la casa de máquinas de la Ex Central Termoeléctrica Tambogrande sin contar con un instrumento de gestión ambiental

- Asimismo, mediante la Resolución Directoral se impuso la siguiente medida correctiva en atención a la única conducta infractora:



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102708394
² Folios 57 al 66 del Expediente.
³ Escrito con registro N° 038320. Folios del 70 al 73 del Expediente.



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Medida correctiva		
Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
- Presentar ante la autoridad certificadora el instrumento de gestión ambiental que corresponda con finalidad de realizar el abandono de la caseta de ingreso y la casa de máquinas de la referida central.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:
- Presentar ante el OEFA la aprobación del instrumento de gestión ambiental, emitido por la Autoridad Certificadora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.	- Copia del cargo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad certificadora. - Copia de la Resolución Directoral emitida por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental.

3. El 25 de abril de 2018, Enosa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral en relación al plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva señalado en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

II.1. Sobre el recurso de reconsideración

4. De la revisión de los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración, se advierte que el administrado únicamente solicita la variación del plazo de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral, la cual se detalla en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
5. Al respecto, esta Dirección considera que lo solicitado por el administrado se encuentra previsto en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴, aplicable en este caso, pues reconoce derechos más beneficiosos para el administrado, en atención a su Única Disposición Complementaria Transitoria⁵.

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 20°. - Variación de la medida correctiva"

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".

⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria"

Única: *Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."* (Subrayado agregado)





6. El mencionado artículo establece que la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción y, asimismo, dispone que no procede la solicitud de variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.
7. Por tanto, corresponde tener en consideración que el numeral 84.3 del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), exige a la autoridad administrativa encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados; asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma dispone que en virtud del principio de informalismo⁶, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.
8. Siendo así, en atención a la base legal comentada en el considerando precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y, por consiguiente, calificar el recurso de reconsideración como una solicitud de variación de las medidas correctivas.

II.2. Sobre la variación de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 497-2018-OEFA/DFAI

9. El administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo para cumplir con las medidas correctivas- de solicitar la variación de las mismas. Dicho ello, se advierte que la solicitud del administrado ha sido presentada dentro del plazo de noventa (90) días hábiles otorgados para la ejecución de la medida correctiva.
10. Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos y medios de prueba presentados por el administrado a fin de determinar si corresponde variar o no el plazo de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral.
11. En su solicitud de variación, el administrado indica que para el dictado de la medida correctiva en la Resolución Directoral, no se han considerado diversos aspectos importantes para la elaboración del plan de abandono que representan treinta y cinco (35) días calendarios de acuerdo a su proceso interno de convocatoria, los cuales se precisan a continuación:

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

- (...)
3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)"





Tabla N° 3: Plazos – Primera convocatoria

Actividad	Plazos (días calendarios)
Plazo para presentar ofertas	15
Evaluación de expedientes presentados	7
Emisión de carta de buena pro	3
Elaboración de Orden de Servicio	10
Total la primera convocatoria	35

12. El administrado señala que realizó una primera convocatoria para la elaboración del Plan de Abandono de la Ex CT Tambogrande, la cual se declaró desierta por falta de postores; por tanto, necesita un plazo adicional a lo señalado en la Tabla N° 3 para el cumplimiento de la medida correctiva dictada, toda vez que debe convocar un nuevo proceso de contratación, el cual incluye los siguientes aspectos:

Tabla N° 4: Plazos – Primera convocatoria

Actividad	Plazos (días calendarios)
Total a la primera convocatoria	35
Nueva convocatoria	2
Plazo para presentar ofertas	15
Total de días a la segunda convocatoria	52

13. En ese sentido, el administrado precisó que el tiempo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva dictada resulta insuficiente para: (i) otorgar la buena pro a la consultora (considerando que existe una segunda convocatoria); (ii) elaboración del expediente por parte de la consultora; y, (iii) el tiempo que demora a la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM en evaluar el instrumento.
14. En atención a lo antes expuesto, el administrado solicitó doscientos días (200) hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
15. De lo expuesto anteriormente, se aprecia que en el presente caso existen circunstancias sobrevinientes, como lo es la ausencia de postores en la primera convocatoria y la existencia de una segunda convocatoria, que deben ser evaluadas a fin de determinar si corresponde variar el plazo de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

Análisis de los argumentos y medios probatorios ofrecidos por el administrado

16. En su solicitud de variación, el administrado señaló que se determinó el plazo de cumplimiento de la medida correctiva sin considerar los diversos plazos para: (i) la segunda convocatoria para el proceso de adjudicación de postor; (ii) la





elaboración del Plan de Abandono; y, (iii) el plazo para el pronunciamiento de la autoridad competente.

17. Para lo cual el administrado adjuntó un correo electrónico, por medio del cual la responsable del área de logística⁷ comunica el 14 de abril de 2018, al personal e ingenieros⁸ de Enosa, que el concurso público para la adjudicación de la elaboración del Plan de Abandono, se declaró desierto por falta de postores y se procedió a realizar una segunda convocatoria.
18. Al respecto, corresponde indicar que el referido correo electrónico no acredita que la convocatoria antes citada fue declarada desierta por la falta de postores, así como tampoco acredita que se llevó a cabo ni la fecha en la que hubiese sido convocado; toda vez, que no es un documento fehaciente y de valor oficial que demuestre lo señalado por Enosa en su solicitud de ampliación.
19. Cabe mencionar, que el correo electrónico *per se* no es prueba suficiente para acreditar la ampliación de plazo solicitado, debido a que en dicho correo electrónico no se plasman los sustentos técnicos, procedimentales y/o cronológicas que demuestren que el plazo otorgado en la Resolución Directoral para el cumplimiento de la medida correctiva es insuficiente, más aún si tampoco acredita que el referido concurso se llevó a cabo.
20. Ahora bien, Enosa presenta el documento denominado Segunda convocatoria del concurso público N° P1-017-2018 Servicio de "Elaboración del Plan de Abandono para la Ex Central Térmica Tambogrande", en el cual se aprecia que el 13 de abril de 2018, el administrado realizó una convocatoria del concurso público N° P1-017-2018, con el fin de seleccionar a una empresa contratista calificada para el servicio de elaboración del Plan de Abandono.
21. No obstante, referido documento, sólo acredita que Enosa convocó el señalado concurso público para seleccionar una empresa contratista calificada para el servicio antes referido, empero no justifica ni acredita la ampliación de plazo solicitado, a doscientos (200) días calendarios, para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, debido a que en dicho documento no se plasman los motivos técnicos y/o facticos por el cual se deba de considerar el plazo solicitado en su recurso de reconsideración.
22. Cabe agregar que en los numerales 78 y 79 de la Resolución Directoral se tomó en consideración el tiempo de duración del procedimiento plasmado en el Informe N° 051-2012-MEM-AAE/LAQS, para la obtención del Plan de Abandono Total de la Central Térmica de Emergencia Trujillo 60 MW de la Empresa Electroperu S.A.⁹, de acuerdo al cual se consideró conveniente otorgar un plazo menor de noventa (90) días hábiles, para la elaboración y presentación del Plan de Abandono a la autoridad certificadora correspondiente.



Ingeniera Maylin K. Salas Chang

Ingenieros Nilton Cesar Olezabal Yenque y Manuel Gustavo Ramírez Ruiz.

Resolución Directoral N° 226-2012-MEM/AAE que aprueba el Plan de Abandono Total de la Central Térmica de Emergencia Trujillo 60 Mw y el Informe N° 051-2012-MEM-AAE/LAQS
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/resoluciones/226-2012-MEM-AAE.pdf>



23. Ahora bien, el administrado señala que resulta necesario contar con un plazo adicional debido al tiempo que le llevaría a la Dirección Regional de Energía y Minas aprobar el instrumento de gestión ambiental.
24. Sobre el particular, corresponde precisar que mediante la Resolución Directoral se dictaron dos (2) medidas correctivas las cuales cuentan con plazos individuales. La primera medida correctiva consiste en presentar ante la autoridad certificadora el instrumento de gestión ambiental correspondiente, para lo cual se otorgaron noventa (90) días hábiles. La segunda medida correctiva consiste en la presentación al OEFA de la resolución que aprueba el instrumento, para lo cual se ha otorgado al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles luego de emitido el acto administrativo por la autoridad certificadora.
25. En este punto, corresponde indicar que de acuerdo a la solicitud de variación de plazo de la medida correctiva, el administrado toma en consideración para la ampliación del plazo, el tiempo que demoraría a la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM evaluar el instrumento y emitir un pronunciamiento favorable (incluyendo levantamiento de observaciones de ser caso).
26. Al respecto corresponde señalar que el referido plazo no ha sido considerado en el dictado de las medidas correctivas; toda vez que en la primera medida correctiva, únicamente se ha considerado el plazo que se demorará el administrado en realizar las acciones conducentes a la **presentación del instrumento ante la autoridad certificadora**; y el plazo otorgado para la segunda medida correctiva responde al plazo en el que el administrado debe **presentar al OEFA la resolución que aprueba el instrumento**.
27. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, el plazo otorgado mediante la Resolución Directoral responde únicamente a las dos (2) etapas antes señaladas y no al plazo que demoraría la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM para evaluar el instrumento y emitir un pronunciamiento favorable.
28. Por las razones antes expuestas, Enosa no ha cumplido con presentar medios probatorios que justifiquen la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral, por lo que corresponde declarar improcedente la referida solicitud.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

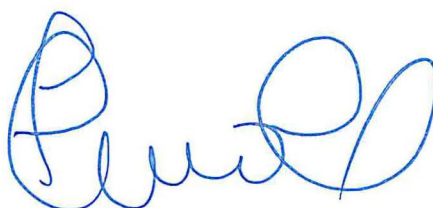
Artículo 1°. Declarar el encausamiento de oficio del procedimiento y, por consiguiente, calificar el recurso de reconsideración como una solicitud de variación de las medidas correctivas, por los motivos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. – Declarar no procede la solicitud de ampliación de plazo, solicitado por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, en su Recurso de Reconsideración, para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en

la Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



LRA/sue

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



l

l

l

l

l

